

# CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Suecia, con el deseo de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países y de mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones de inversionistas de una de las Partes Contratantes en el Territorio de la otra Parte Contratante, y reconociendo que la promoción y la protección recíproca de las inversiones extranjeras favorece la expansión de las relaciones económicas entre las dos Partes Contratantes a la vez que estimulan iniciativas de inversión,

han convenido en lo siguiente:

## **Artículo 1** **Definiciones**

Para los efectos de este Convenio:

1. "Inversión" se referirá a cualquier clase de bien en el que haya invertido un inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que la inversión se haya efectuado en conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, e incluirá, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas, gravámenes, prendas, usufructos y derechos similares;
- b) acciones y cualquier otra forma de participación en compañías;
- c) derechos sobre dineros o cualquier prestación que tenga valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual, procesos técnicos, nombres comerciales, conocimientos técnicos, derechos de llave y otros derechos similares; y
- e) concesiones comerciales otorgadas por ley, por decisiones administrativas o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para explorar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

Una modificación en la forma en que se invierten los activos no deberán afectar el carácter de la inversión.

2) "Inversionista" se referirá a:

- a) cualquier persona natural que sea nacional de una de las Partes Contratantes en conformidad con sus leyes; y
- b) cualquier persona jurídica constituida conforme a la legislación de una de las Partes Contratantes y que tenga su sede en el territorio de esa misma Parte Contratante, o cualquier persona jurídica constituida conforme a la legislación de un tercer país y controlada efectivamente por nacionales de esa Parte Contratante o por personas jurídicas que tengan su

sede en el territorio de una Parte Contratante y que este constituida conforme a la legislación de esa Parte Contratante.

3) "Rendimientos" se referirá al monto obtenido de una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluirá utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, royalties y derechos.

4) "Territorio" significará el territorio de cada Parte Contratante, incluidos la zona económica exclusiva, el lecho marino y el subsuelo sobre los cuales la Parte Contratante ejerza, de conformidad con el derecho internacional, derechos soberanos o jurisdicción.

## **Artículo 2**

### **Promoción y Protección de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y autorizará dichas inversiones en conformidad con su legislación.

2. Cada Parte Contratante garantizará en todo momento un trato justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de las mismas, como tampoco la adquisición de bienes y servicios y la venta de su producción, mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

3. Los bienes adquiridos en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra serán tratados en forma no menos favorable que las inversiones.

4. Con sujeción a las leyes y reglamentos relativos al ingreso y residencia temporal de extranjeros, las personas que trabajen para un inversionista de una de las Partes Contratantes, así como los miembros de su familia, serán autorizados a ingresar, permanecer en y abandonar el territorio de la otra Parte Contratante, con el propósito de realizar actividades relacionadas con inversiones en el territorio de esta última Parte Contratante.

5. Las inversiones realizadas en conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado dicha inversión gozarán de una protección plena en virtud del presente Convenio.

## **Artículo 3**

### **Tratamiento de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones efectuadas en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones efectuadas por sus propios inversionistas o por inversionistas de terceros Estados, cualquiera sea el más favorable.

2. No obstante las disposiciones del Párrafo 1) de este Artículo, una Parte Contratante que hubiera suscrito o suscribiere un convenio relativo a la creación de una unión aduanera, un mercado común o una zona de libre comercio tendrá la opción de otorgar un tratamiento más

favorable a las inversiones de los inversionistas del o los Estados que también fueren parte en los convenios anteriormente mencionados o de los inversionistas de alguno de dichos Estados.

3. Las disposiciones del Párrafo 1) de este Artículo no se interpretarán como una obligación de una de las Partes Contratantes de extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio originado de cualquier convenio o acuerdo internacional relativo, total o parcialmente, a tributación o a cualquier legislación nacional relativa, total o parcialmente, a tributación.

#### **Artículo 4**

#### **Expropiación y Compensación**

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que despoje, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante de una inversión, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

a) las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública o interés nacional y en virtud del debido procedimiento legal;

b) las medidas sean inequívocas y no discriminatorias; y

c) las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva, que será transferible sin demora, en moneda de libre convertibilidad.

2. La legalidad de cualquiera de dichas medidas y el monto de la compensación estarán sujetos a revisión según el debido procedimiento legal, en conformidad con los principios establecidos en el Párrafo (1).

3. Las disposiciones del Párrafo (1) y (2) de este Artículo también se aplicarán a los rendimientos de alguna inversión, así como también, en caso de liquidación, al producto obtenido de la liquidación.

4. Los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes que sufrieren la pérdida de sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a una guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revolución, insurrección o desórdenes deberán recibir, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que aquel otorgado a sus propios inversionistas o los inversionistas de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes podrán transferirse sin demora y en moneda de libre convertibilidad.

#### **Artículo 5**

#### **Transferencias**

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, la transferencia en moneda de libre convertibilidad, de:

a) los rendimientos;

b) el producto resultante de la venta o liquidación total o parcial de cualquier inversión hecha por un inversionista de la otra parte contratante;

c) fondos por amortización de préstamos relativos a una inversión; y

d) los ingresos de personas, que no sean sus nacionales y estén autorizadas para trabajar en relación con una inversión en su territorio y otros montos asignados para cubrir los gastos relativos a la administración de la inversión.

2. Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a las transferencias mencionadas en el párrafo 1) de este Artículo un tratamiento no menos favorable que aquel otorgado a las transferencias que se originen de inversiones realizadas por sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier tercer Estado.

3. Cualquier transferencia mencionada en el presente Convenio se efectuará conforme al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia.

4. Las transferencias relativas a inversiones efectuadas en virtud del Programa Especial de Chile de Conversión de la Deuda Externa estarán sujetas a reglamentos especiales.

5. El capital propio sólo se podrá transferir después de un año de ingresado al territorio de la Parte Contratante, salvo que su legislación estipule un tratamiento más favorable.

## **Artículo 6**

### **Subrogación**

Si una de las Partes Contratantes o uno de sus organismos designados realizare un pago a cualquiera de sus inversionistas en virtud de una garantía que hubiere otorgado con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del Artículo 8, reconocerá la cesión de cualquier derecho o título de propiedad de dicho inversionista a la primera Parte Contratante o su organismo designado y la subrogación de la primera Parte Contratante o su organismo designado respecto de cualquiera de dichos derechos o títulos de propiedad.

## **Artículo 7**

### **Controversias entre un Inversionista y una de las Partes Contratantes**

1. Cualquier controversia relativa a una inversión entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante deberá, en lo posible, resolverse en forma amistosa.

2. En caso de que la Controversia no pudiese ser resuelta de ese modo dentro de seis (6) meses a contar de la fecha en que cualquiera de las dos Partes hubiere presentado la materia en controversia, ésta podrá ser sometida, a solicitud del inversionista, a:

- la jurisdicción nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera realizado la inversión, o

- arbitraje internacional conforme a las disposiciones del Párrafo 3) de este Artículo.

Una vez que el inversionista hubiere sometido la controversia a la referida jurisdicción nacional o a arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva, salvo que las Partes en conflicto convinieren de otro modo.

3. En caso de que la controversia se remitiere a arbitraje internacional en virtud de las disposiciones de este Artículo, cada Parte Contratante por el presente consiente en someter dicha controversia al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para su arreglo mediante conciliación o arbitraje, en virtud de la Convención para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierta para la firma en Washington, con fecha 18 de marzo de 1965.

4. Para los efectos de este Artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido en conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y que, previamente al surgimiento de una controversia esté controlada por inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, en conformidad con el Artículo 25 2) b) de la citada Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

## **Artículo 8**

### **Controversias entre las Partes Contratantes**

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio deberá ser resuelta, en lo posible, mediante negociación entre los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

2. En caso de que la controversia no pudiese resolverse de ese modo dentro de los seis meses posteriores a la fecha de solicitud de dicha negociación por parte de cualquiera de las dos Partes Contratantes, ésta será sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

3. Dicho tribunal arbitral se constituirá para cada caso en particular, para lo cual cada una de las Partes Contratantes designará a un miembro. Luego, esos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado como su Presidente, quien será designado por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes. Los miembros serán designados dentro de dos meses y el Presidente, dentro de cuatro meses a contar de la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiere notificado a la otra Parte Contratante su deseo de someter la controversia ante un tribunal arbitral.

4. En caso de que no se hubieren cumplido los plazos especificados en el Párrafo 3) de este Artículo, cualquiera de las Partes Contratantes, en ausencia de cualquier otro acuerdo pertinente, podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice los nombramientos necesarios.

5. En caso de que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se viere impedido de desempeñar la función mencionada en el Párrafo 4) de este Artículo o de que fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se solicitará al Vicepresidente que realice los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente se viere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el miembro de la Corte que siguiere en antigüedad, que no estuviere incapacitado o no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

6. El tribunal arbitral adoptará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será concluyente y obligará a ambas Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes solventará los gastos del miembro designado por dicha Parte Contratante, así como los gastos de su representación en los procedimientos de arbitraje; los gastos del Presidente al igual que

cualquier otro gasto serán costeados en partes iguales por las dos Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá ordenar, en su decisión, que una de las Partes Contratantes solvete una proporción mayor de los gastos. En todo otro aspecto, el procedimiento del tribunal arbitral será determinado por el propio tribunal.

## **Artículo 9**

### **Aplicación del Convenio**

1. El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones, ya sea que se hubieran realizado antes o después de la entrada en vigencia de éste, pero no se aplicará en caso de controversias relativas a inversiones que hubieran surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.
2. El presente Convenio no restringirá de modo alguno los derechos y beneficios de los que goce un inversionista de una de las Partes Contratantes, en virtud de las leyes nacionales e internacionales, en el territorio de la otra Parte Contratante.

## **Artículo 10**

### **Entrada en Vigencia, Duración**

1. Las Partes Contratantes deberán notificarse mutuamente cuando se hayan cumplido los requisitos constitucionales exigidos para la entrada en vigencia de este Convenio. Este Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación.
2. Este Convenio permanecerá en vigencia durante un período de veinte años. De ahí en adelante, continuará en vigor hasta que hayan transcurrido doce meses a contar de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera notificado por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio.
3. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Convenio se hiciera efectiva, las disposiciones de los Artículo 1 a 9 continuarán en vigencia durante un período adicional de veinte años a contar de dicha fecha.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para este efecto, han suscrito este Convenio.

Hecho en Estocolmo, con fecha de 24 Mayo de 1993, en duplicado, en los idiomas español, sueco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

## **Protocolo**

Al suscribir el Convenio entre la República de Chile y el Reino de Suecia sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, los plenipotenciarios infrascritos han convenido, además, en las siguientes disposiciones, las cuales se considerarán parte integrante del referido Convenio.

Ad Artículo 1 (2) b)

La Parte Contratante en cuyo territorio se realicen las inversiones podrá exigir prueba del control efectivo requerido por los inversionistas de la otra Parte Contratante. Los siguientes hechos, inter alia, se aceptarán como prueba de dicho control;

1. la calidad de sucursal de una persona jurídica de la otra Parte Contratante;
  2. una participación directa o indirecta en el capital de una persona jurídica, que permita un control efectivo, en particular, el caso de una participación directa o indirecta mayor al 50% del capital;
  3. que los votos controlados directa o indirectamente por los inversionistas de la otra Parte Contratante hagan posible que éstos ejerzan dicho control.
- Hecho en Estocolmo, con fecha de 24 Mayo de 1993, en duplicado, en los idiomas español, sueco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.